

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-059/2010.

FOLIO: RR00004810

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN.

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de junio del dos mil diez. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR- 059/2010**, de folio RR00004810 promovido por **el ciudadano**, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA**, realizada por el ahora Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintiocho de abril del presente año, con solicitud de folio 00116410, el ciudadano, solicita a **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“De las siguientes áreas bienes y servicios, insumos para la salud, riesgos ambientales y verificación médico-sanitaria:

¿ Cuantas verificaciones se realizaron?

¿ Cuantas notificaciones se entregaron?

¿ Cuales y cuantas medidas de seguridad se aplicarán?

¿ Cuales y cuantas sanciones administrativas se aplicarán?

desglosadas por años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha siete de junio del año dos mil diez, SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

“Por este conducto me permito poner a su disposición mediante archivo electrónico anexo, la información que responde puntualmente a su solicitud de información, quedando con esto agotados todos y cada uno de los extremos legales que para el efecto se describen en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.” (Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el diez de junio del presente año, mediante el cual manifiesta literalmente lo siguiente:

***“Por inconformidad en la respuesta reciba, no señala:
¿ Cuantas notificaciones se entregaron ?
¿ Cuales y cuantas medidas de seguridad se aplicaron ?
¿ Cuales y cuantas sanciones administrativas se aplicaron ?
Desglosadas por años 2006, 2007, 2008 y 2009” (Sic)***

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado JAIME A. CERVANTES DURÁN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El once de junio del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS mediante el oficio número 0301/10, así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha veintidós de junio del año dos mil diez, SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintitrés de junio del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a

que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, lo siguiente:

*“De las siguientes áreas bienes y servicios, insumos para la salud, riesgos ambientales y verificación médico-sanitaria:
¿ Cuantas verificaciones se realizaron?
¿ Cuantas notificaciones se entregaron?
¿ Cuales y cuantas medidas de seguridad se aplicarán?
¿ Cuales y cuantas sanciones administrativas se aplicarán?
desglosadas por años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009” (Sic)*

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“Por este conducto me permito poner a su disposición mediante archivo electrónico anexo, la información que responde puntualmente a su solicitud de información, quedando con esto agotados todos y cada uno de los extremos legales que para el efecto se describen en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.” (Sic)

El Ciudadano se inconforma manifestando:

*“Por inconformidad en la respuesta reciba, no señala:
¿ Cuantas notificaciones se entregaron ?
¿Cuales y cuantas medidas de seguridad se aplicaron ?
¿ Cuales y cuantas sanciones administrativas se aplicaron ?
Desglosadas por años 2006, 2007, 2008 y 2009” (Sic)*

SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS en su Informe-Alegatos, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, le comento que como queda plenamente acreditado con la documentación que se anexa al presente INFORME Y ALEGATOS, la respuesta a la Solicitud de información con número de Folio: 00116410, hecha a través del Sistema Infomex Zacatecas, fue contestada en el tiempo y la forma que para este efecto se describe en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y que los datos solicitados están contenidos en el formato de respuesta, desglosados por materia y años, considerando verificaciones, notificaciones, medidas de seguridad y sanciones administrativas, clasificando estas dos últimas, en suspensión y multas, respectivamente, razón por la cual no se acredita la “información incompleta” a la que hace alusión el ahora recurrente, cabe hacer mención que la información entregada

en su momento y ratificada ahora, es la que se encuentra en los archivos de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario y que como ya se mencionó la respuesta emitida en tiempo y en forma se apega puntualmente al planteamiento hecho por el ahora recurrente , en virtud de lo cual no se omite señalar como se acredita con el Oficio No. CIGE/CAIP/247/2010 de fecha 24 de mayo de 2010, emitido por la Coordinadora de la Ley de Acceso a la Información Pública del Órgano de Control del Estado, que dice: “Esta coordinación a mi cargo, considera que cumple en términos generales con lo requerido por el solicitante”, por lo que en este mismo orden de ideas y atendiendo al asunto que nos ocupa, el ahora recurrente no solo no es claro en hecho de manifestar que la información que se le entrego en tiempo y forma es incompleta sino que además no presenta fundamento alguno para hacer tal aseveración, en virtud de lo cual no es posible identificar los datos faltantes toda vez que estos no existen ya que la información que le fuera entregada al ahora recurrente dentro del termino que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado señala para este efecto en su Artículo 30, capítulo 5, se encuentra ajustada al planteamiento descrito en la Solicitud de acceso a la información, razón por la cual no existe materia o elementos que sustenten el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. COMISIONADO PRESIDENTE de esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, ATENTAMENTE PIDO:

c).- En su momento procesal oportuno, se dicte resolución en la que se determine que el sujeto obligado “SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS”, nunca incurrió en la entrega de “información incompleta” toda vez que en la respuesta entregada al ahora recurrente se cubrieron todos y cada unos de los rubros descritos en la Solicitud de información.

d).- Se Sobresea el Recurso de Revisión por no acreditada la causa que lo motivo...” (Sic)

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción IV inciso b) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado a **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, ya que dicha Institución forma parte del Poder Ejecutivo; y una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, iniciaremos el estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS** en sus alegatos, manifiesta haber entregado en tiempo y forma la información requerida en la solicitud de información de inicio y que dio origen al presente recurso de revisión, toda vez que según argumenta la respuesta entregada colma cada una de las interrogantes vertidas en la misma, por lo que a continuación para mejor proveer de la presente resolución se analizará la información entregada por Servicios de Salud de Zacatecas.

SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO

" De las áreas bienes y servicios, insumos para la salud, riesgos ambientales y verificación médico - sanitaria: ¿cuántas verificaciones se realizaron? ¿cuántas notificaciones se entregaron?, ¿Cuántas medidas de seguridad se aplicaron? ¿Cuáles y cuantas sanciones administrativas se aplicaron? Desglosadas por 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

DEPTO.	ACTIVIDADES	2005	2006	2007	2008	2009
		realizadas	realizadas	realizadas	realizadas	realizadas
2-E15.1 Bienes y Servicios	Verificaciones	7138	6382	7258	7315	7,091
	Notificaciones	2413	2788	5991	6054	4,676
	Medidas de s.	9	14	121	34	21
	Sanciones admv.	10	68	66	158	138
2-E15-1 Insumos para la Salud	Verificaciones	1068	980	1053	1083	2,045
	Notificaciones	781	539	986	995	1,158
	Medidas de s.	16	16	49	31	47
	Sanciones admv.	2	7	8	15	4
2-E4 Riesgos Ambientales	Verificaciones	814	427	335	303	317
	Notificaciones	206	179	249	229	242
	Medidas de s.		0	3	1	5
	Sanciones admv.		17	9	8	0
2-E16.2 Ver. Médico-Sanitaria	Verificaciones	1302	1026	1089	1076	1,012
	Notificaciones	724	655	755	871	747
	Medidas de s.	1	9	6	8	10
	Sanciones admv.	2	4	8	8	1

TIPO DE SANCIÓN: amonestación con apercibimiento, multa, suspensión de actividades y aseguramiento de producto.

Para mayor abundamiento del Recurso de revisión que nos ocupa, esta Comisión cotejará la pregunta realizada con la respuesta entregada por Servicios de Salud.

Antonio Carrillo Díaz se agravia de lo siguiente:

"Por inconformidad en la respuesta reciba, no señala:

¿Cuántas notificaciones se entregaron?

Bienes y Servicios	Notificaciones	2413	2788	5991	6054	4,676
Insumos para la salud	Notificaciones	781	539	986	995	1,158
Riesgos Ambientales	Notificaciones	206	179	249	229	242
Verificación médico sanitaria	Notificaciones	724	655	755	871	747

¿Cuáles y cuantas medidas de seguridad se aplicaron?

Suspensión de actividades y aseguramiento de producto

Bienes y Servicios	Medidas de seguridad	9	14	121	34	21
Insumos para la salud	Medidas de seguridad	16	16	49	31	47
Riesgos Ambientales	Medidas de seguridad		0	3	1	5
Ver. Médico-Sanitarias	Medidas de seguridad	1	9	6	6	10

**¿Cuáles y cuantas sanciones administrativas se aplicaron?
Desglosadas por años 2006, 2007, 2008 y 2009.**

Sanciones.- amonestación con apercibimiento y multa

Bienes y Servicios	Sanciones administrativas	10	68	66	158	138
Insumos para la salud	Sanciones administrativas	2	7	8	15	4
Riesgos Ambientales	Sanciones administrativas		17	9	8	0
Ver. Médico Sanitaria	Sanciones administrativas.	2	4	8	8	1

Como se puede observar, del análisis realizado al recuadro que antecede, se desprende que las aseveraciones plasmadas por el ciudadano en el Recurso de Revisión, son erróneas, en virtud de que tal y como se aprecia, Servicios de Salud de Zacatecas, satisfizo mediante la respuesta otorgada en fecha siete de junio del año en curso, todos y cada uno de los requerimientos hechos por el ciudadano en su solicitud de información, por lo que esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado, toda vez que tal y como lo señala en su informe y alegatos la información entregada es completa.

Esta Comisión colige que el Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma al acatar lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de la Materia, en aras del principio de máxima publicidad y de tutelar el derecho de acceso a la información a fin de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados .

Por otra parte, es menester aclarar al sujeto obligado no ser posible el sobreseimiento del presente recurso de revisión como lo solicita, virtud a que en el caso que nos ocupa no encuadran los hechos vertidos en las causales señaladas por el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para tal efecto como a continuación se aprecia:

“Artículo 56.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV inciso b), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 41 fracción I y III, 48, 49, 50, 51, 52, 55, y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 33, Ley que

crea el Instituto Zacatecano artículos 2 y 3, el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano** en contra de **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida en fecha siete de junio de dos mil diez, por el Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, que se encuentra disponible en el Sistema Infomex.

CUARTO.- Se **RECOMIENDA** al ciudadano que en lo subsecuente revise la información que el sujeto obligado le entregue como respuesta a su solicitud de información.

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----Doy fe.